INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera presentado por el codemandado MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, en contra el auto 247 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho decreto pruebas dentro del presente asunto.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista número 029 del 02 de noviembre de 2023.

Dentro del término de traslado, la parte demandante (fl. 115) descorrió traslado del recurso incoado.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 15 de noviembre de 2023.

JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato – Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	280/2023
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO	174424089001-2021-00100-00
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADOS	INVERSIONES CARLOS HINEZTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.
	INVERSIONES HINESTROSA Y CIA C.S. “EN LIQUIDACION”
	BANCO DAVIVIENDA
	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ
	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al artículo 319 y 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el codemandado MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, en contra el auto 247 del 19 de octubre de 2023, por medio del cual este despacho decreto pruebas dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto 0390 del 20 de agosto de 2021, este despacho admitió la presente demanda Declarativa de PERTENENCIA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-4988 de la ORIP de Riosucio - Caldas, específicamente sobre un lote que hace parte de un predio de mayor extensión; proceso adelantado por apoderado judicial del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, en contra de INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT. N° 900505392-2, INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN', identificada con NIT. N° 890928551-1; en contra del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. Nº. 860.034.313-7; y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Mediante Auto 163 del 26 de junio de 2023 (fl. 95), este despacho realizo el decreto probatorio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias elevadas por las partes en ese momento intervinientes.

Mediante Auto 193 del 2 de agosto de 2023, este despacho resolvió solicitud de nulidad que fuera elevada por el señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ, negando la nulidad propuesta y a su vez, ordenando su vinculación como litisconsorcio necesario, de igual manera lo tuvo notificado por conducta concluyente.

El 1 de septiembre de 2023 (fl. 113), el señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ contesto la demanda, se opuso a las pretensiones, formulo excepciones de mérito y solicito pruebas.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto 247 del 19 de octubre de 2023, este despacho realizo el decreto probatorio adicional dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las solicitudes probatorias elevadas por el señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ, decretando las pruebas documentales aportadas y el interrogatorio de parte, por otra parte, negó la prueba trasladada y la testimonial solicitada.

Como fundamento a la negativa del decreto de la prueba trasladada, se indicó lo siguiente:

> *PRUEBA TRASLADADA: Se niega por innecesaria e improcedente, pues la prueba trasladada consistente en oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, "a fin de que remita copias auténticas del proceso radicado bajo el No. 05001310301119960210000" como quiera que estas copias ya obran en el expediente, las cuales, por demás, gozan de presunción de autenticidad, memórese que en el presente asunto mediante proveído 163 del 26 de junio de 2023 (Fl. 095), este despacho de oficio ordenó lo siguiente:*
>
> **Documentales:**
>
> Por Secretaría, **OFICIESE** al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a efectos de que **remita con destino al presente proceso**, el enlace (link) de acceso al expediente digital del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO identificado bajo el radicado número 05001 31 03 011-1996-02100 00 que se adelanta en ese despacho, o en su defecto, copia de la totalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro de dicha causa.

Expediente digital que, como consecuencia de lo anterior, ya fuera remitido por dicha autoridad y el cual se encuentra debidamente incorporado al presente trámite, por otra parte, según lo consagra el art. 78 numeral 10 C.G.P., las partes y apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o de información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Como fundamento a la negativa del decreto de la prueba testimonial, se indicó lo siguiente:

En lo que respecta al decreto de los anteriores testimonios, el artículo 212 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios* ***deberá expresarse*** *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba****. (Subraya y negrita propia)*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

Tal y como lo exige la disposición normativa anterior, la solicitud probatoria debe cumplir unos presupuestos, es decir que existe una carga en cabeza del solicitante, para el caso concreto, **el deber de enunciar concretamente los hechos que serán objeto de prueba respecto de cada testimonio solicitado**, en otras palabras, enunciar dentro de los hechos afirmados, cuál pretende probar con el medio cuya práctica demanda, pues a partir de allí es que las demás partes y el juez pueden realizar el examen correspondiente a la conducencia, pertinencia y utilidad, "*la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio*".

Conforme a lo anterior se evidencia que ***esta parte solicitante no cumplió con la carga consistente en enunciar de forma clara los hechos a probar con los testimonios sobre los cuales solicitó su decreto***, pues se limitó a realizar una sola afirmación general y abstracta en el sentido de indicar «*declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda*».

Lo anterior aunado a que tampoco se indicó de manera expresa el domicilio, residencia o lugar donde debían ser citados los testigos. Por lo anterior expuesto, se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial solicitada por esta parte demandada.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El codemandado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ,** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos.

PRUEBA TRASLADADA.

"En punto de la prueba trasladada, debe recordarse que es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso de un proceso y de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

En el presente caso, si bien puede obrar dentro del plenario copias del proceso ejecutivo hipotecario No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A. –BANCAFE – contra CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA., AVENA ALBA LTDA., PRODAL LTDA., HINESTROZA Y CÍA. LTDA., INVERSIONES HINESTROZA Y CÍA. LTDA. E INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CÍA. C. EN S. que cursa en el Juzgado 10º Civil de Circuito de Medellín, también lo es que allí no obran todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha del presente recurso.

De ahí, que se hace necesario que obre la totalidad del referido expediente".

PRUEBA TESTIMONIAL.

En lo tocante a la prueba testimonial, no puede ignorarse, la ley adjetiva le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, aunque ciertamente no es la única, dado que paralelamente obran otras, como la de comparecer o de recurrir, etc., y la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo cumplimiento le acarrea al que la pide una consecuencia adversa, puesto que su solicitud no tendrá respuesta favorable.

En ese orden, de atenderse lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de fácil comprensión resultan las exigencias de la norma para el decreto de los testimonios. Así, cuando se pida dicha prueba, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse, además, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

Con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, la más prolija jurisprudencia ha sostenido:

"Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato" (sentencia de 20 de octubre de 2022 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia).

En el presente caso, desde los albores de la contestación de la demanda se dejó sentado de forma clara y precisa, cual es el objeto de manera sucinta.

Obsérvese como allí se indicó "… declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda" De donde se infiere que dicho medio de convicción cumple con los requisitos de Ley para que sea decretado".

Conforme a los anteriores reparos, solicito a este despacho *"REVOCAR los acápites del proveído fechado el 19 de octubre del año en curso, a través de los cuales se niega la práctica de las pruebas trasladada como a la declaración de testigos, y en su lugar se decreten dichos medios de convicción.,* y como segundo punto solicitó *"De no acceder a la revocatoria solicito se sirva conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico".*

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista número 029 del 02 de noviembre de 2023. Dentro del término otorgado la parte actora descorrió el traslado.

MEMORIAL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora oportunamente (fl. 115) descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ indicando lo siguiente:

Respecto de la prueba trasladada denegada señalo que: "*El traslado de la prueba se torna superfluo, en el entendido de que no atiende las necesidades probatorias del proceso tal y como lo expreso el honorable despacho dentro del auto que se solicita la reposición máxime que lo que pretende la parte pasiva ya existe en el dosier, si lo que quería la parte era ingresar nuevas pruebas o autos, pues de esa forma debió hacerlo, en tanto todo el proceso como lo quiere la parte no es necesario, situación que no es responsabilidad de esta parte y menos del despacho judicial*".

Respecto de la prueba testimonial denegada señaló que: "*En lo que respecta a las pruebas testimoniales el artículo 212 del CGP, establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse nombre, domicilio, residencia o lugar a donde puedan ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, situación con la que no cumplió la parte*".

Respecto al recurso de apelación impetrado como subsidiario señaló que: "*En lo que respecta al recurso de apelación el mismo no deberá ser concedió en razón a la cuantía del proceso el cual tiene un trámite de verbal sumario de única instancia, no procediendo el recurso de apelación respecto de los autos o sentencia dictados dentro del proceso*".

Finalizó solicitando "*no reponer el auto atacado y no conceder el recurso de apelación*".

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede "***contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)*".

La anterior disposición normativa en concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 391 permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 318 establece claramente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, también dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, veamos:

> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En el presente asunto el auto 247 del 19 de octubre de 2023 objeto de recurso fue notificado mediante estado web número 157 del 20 de octubre de 2023, los tres (3) días con que contaba el recurrente para incoar su recurso vencían el 25 de octubre de 2023 a las 5:00 PM.

El recurrente radico su recurso el día 23 de octubre de 2023, esto es, dentro del término establecido, de igual manera expreso las razones que lo sustentan, de allí que el mismo **resulta procedente**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se memora que el aquí recurrente, se duele de dos puntos específicos, estos son, el no decreto de dos de las pruebas por el solicitadas, la primera la denominada prueba trasladada y la segunda la prueba testimonial.

En lo que respecta a la prueba trasladada no decretada, el recurrente en síntesis manifestó su disenso, en síntesis, en que si bien obra dentro del presente asunto copia del proceso ejecutivo hipotecario No. 05001310301119960210000 que cursa en el Juzgado 10º Civil de Circuito de Medellín, también lo es que allí no obran todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha del presente recurso, de allí que considera necesario que obre la totalidad del referido expediente.

Al respecto valdrá puntualizar en algunos aspectos, el primero de ellos que como ya se indicó en el auto recurrido, dicho expediente ya fue remitido por dicha autoridad y el cual se encuentra debidamente incorporado al presente trámite, ahora bien en cuanto a las actuaciones surtidas en aquel proceso con posterioridad a la fecha de incorporación a este trámite, valdrá aclarar al recurrente, que con la implementación del Código General del Proceso, finalizó aquella practica que de larga data utilizaban las partes al momento de solicitar las pruebas, esto es, que sin actividad alguna por su parte, se dedicarán en el acápite correspondiente a exigirle a la judicatura que oficiara a una entidad, a una

parte o a cualquier otro para que fuera esta quien les consiguiera la prueba y se las aportara, desconociendo que es carga de la parte la recolección de la prueba y su aporte, claro está, con la salvedad que establece el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., y que consiste en que si la parte le acredita al Juez, que solicito o que procuró la recolección de la prueba que necesita y que no obstante ello no le fue posible acceder a ella, el Juez, claro está, saldrá en su ayuda y ordenará su recolección e incorporación y contrario sensu, la misma disposición establece que cuando la parte no acredite un mínimo de gestión tendiente a recolectar la prueba, el Juez se abstendrá de ordenar la practica de la misa, veamos la disposición normativa:

> ***"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***
>
> ***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".***

En este especifico caso, al solicitar esta prueba, el aquí recurrente se limitó a expresar literalmente lo siguiente:

> **A. PRUEBA TRASLADADA.**
>
> De conformidad con lo establecido en el art. 174 del C. G. P., ofíciese a los siguientes Juzgados y entidades públicas:
>
> - Ofíciese al Juzgado 4º Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Medellín, a fin de que remita copias auténticas del proceso radicado bajo el No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A. – BANCAFE – contra CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA., AVENA ALBA LTDA., PRODAL LTDA., HINESTROZA Y CÍA. LTDA., INVERSIONES HINESTROZA Y CÍA. LTDA. E INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CÍA. C. EN S.
>
> Una vez allegadas las copias y como quiera que, dentro de las copias solicitadas, hay medios de prueba que no fueron practicadas sin la audiencia de ella, solicito se sirva correr traslado de las mismas, inciso 1º. Del art. 174 del C. G. P.

Nótese preliminarmente que de manera directa está requiriendo a este juzgado para que este sea quien oficie y consiga las pruebas de las que se pretende hacer valer la parte, sin que hubiere demostrado tan siquiera un mínimo de diligencia profesional en procura de su consecución directa, adicionalmente véase también que en lugar alguno hace mención expresa a los medios de prueba de los que se pretende hacer valer, pues de manera general y abstracta nuevamente se limita a señalar que hay algunos medios probatorios que fueron practicados en audiencia y otros que no, sin detallar se reitera, específicamente cuales son estas pruebas que pretende hacer valer en el presente juicio, siendo esta su carga, de allí que sin más elucubraciones innecesarias este

despacho mantendrá su decisión consistente en no decretar este medio probatorio, pues entre otras, mas allá del superfluo argumento presentado, no fue puesto de presente un argumento legal o jurisprudencial de fondo que de lugar al cambio de la postura.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba testimonial no decretada, el recurrente en síntesis afirma que desde los albores de la contestación de la demanda se dejó sentado "*de forma clara y precisa, cual es el objeto de manera sucinta*", añadiendo que "*Obsérvese como allí se indicó "… declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda" De donde se infiere que dicho medio de convicción cumple con los requisitos de Ley para que sea decretado*".

Para este despacho es insuficiente el argumento que sustenta el reparo a la decisión ya adoptada, pues el mismo recurrente en algunos apartes resulta ser contradictorio pues nótese que es este quien afirma y trae a colación jurisprudencia que señala de manera diáfana que es a el a quien le corresponde al momento de solicitar la prueba "***indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad*** *los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado*" y a su vez afirma que desplego esa actividad "***de forma clara y precisa****, cual es el objeto* ***de manera sucinta***".

En la solicitud probatoria el aquí recurrente solicitó el decreto de la prueba testimonial de la señora ALBA LUCIA RIOS SANCHEZ, en los siguientes términos:

C. DECLARACION DE TERCEROS.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda, conforme a las preguntas que en forma oral o en pliego cerrado en su debida oportunidad le formulare sobre los hechos materia de la demanda y su contestación, y a quienes se les puede notificar en las siguientes direcciones (art. 212 del C. G. P.):

1. ALBA LUCIA RIOS SANCHEZ, puede ser notificado en la vereda de la cuchilla de Marmato Caldas, casa grande de los Hinestroza.

De conformidad con lo establecido en el art. 217 del C. G. P., solicito a UD., se sirva por Secretaria expedir las boletas de citación a los testigos, previas las prevenciones de que trata el inciso final del art. 218 *Ibídem*.

Véase pues que el recurrente no cumplió con la carga procesal que le asistía consistente en ***indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad*** *los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado su testigo,* pues nuevamente se limitó a indicar de manera general y abstracta que el testimonio *solicitado versaría sobre "****lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda****",* siendo en todo caso insuficiente dicha mención pues va en contravía de la precisión y determinación de los hechos objeto de prueba, lo cual obstaculiza la práctica del testimonio y su contradicción, pues dicha determinación y puntualidad hace posible que el juez y las partes se enteren de antemano cuál será el tema de la declaración y para quien no la pidió la prueba a efectos de determinar con

claridad su objeto para que este pueda preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, esto según la misma jurisprudencia traída a relación por el aquí recurrente, (sentencia de 20 de octubre de 2022 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia), mismo argumento además que fuera el que dio lugar al no decreto de la prueba solicitada en el auto objeto de recurso, de allí que este despacho mantendrá su decisión consistente en no decretar este medio probatorio, pues tampoco no fue puesto de presente un argumento legal o jurisprudencial de fondo que dé lugar al cambio de la postura.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO.

El recurso de apelación a voces del inciso 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia:

> *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
>
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
>
> ***3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
>
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
>
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
>
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
>
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
>
> *10. Los demás expresamente señalados en este código".*

La parte actora al descorrer el traslado del recurso incoado, solicitó declararlo improcedente toda vez que "*en razón a la cuantía del proceso el cual tiene un trámite de verbal sumario de única instancia, no procediendo el recurso de apelación respecto de los autos o sentencia dictados dentro del proceso*".

No obstante, lo anterior, lo cierto es que desde la misma demanda el aquí demandante indicó que el presente asunto correspondía a un trámite de menor cuantía en los siguientes términos:

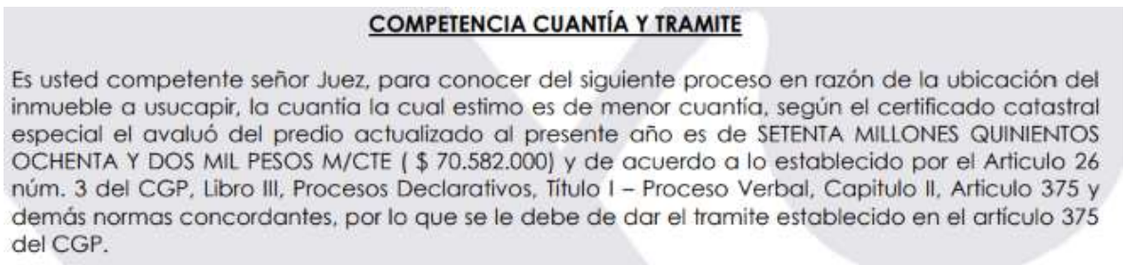

COMPETENCIA CUANTÍA Y TRAMITE

Es usted competente señor Juez, para conocer del siguiente proceso en razón de la ubicación del inmueble a usucapir, la cuantía la cual estimo es de menor cuantía, según el certificado catastral especial el avaluó del predio actualizado al presente año es de SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ 70.582.000) y de acuerdo a lo establecido por el Articulo 26 núm. 3 del CGP, Libro III, Procesos Declarativos, Título I – Proceso Verbal, Capitulo II, Articulo 375 y demás normas concordantes, por lo que se le debe de dar el tramite establecido en el artículo 375 del CGP.

Además de ello desde el mismo auto admisorio de la demanda, auto 0390 del 20 de agosto de 2021 (fl. 004) se anunció en el numeral segundo que a esta demanda se le imprimiría "*el trámite del Proceso Verbal contemplado en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 ibídem*", providencia la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y trámite sobre el cual se ha rítuado la totalidad de las actuaciones aquí surtidas, veamos:

> **SEGUNDO: ORDENAR** dar a esta demanda el trámite del Proceso Verbal contemplado en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 ibídem.

En consecuencia, resulta procedente el recurso de apelación incoado en subsidio al recurso de reposición formulado, por lo cual el mismo será concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 247 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho realizo un decreto probatorio adicional dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el codemandado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ, contra el auto 247 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho realizó un decreto probatorio adicional dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el presente expediente al superior jerárquico para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 167 del 16 de noviembre de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de noviembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1f86907fc836fc6ebda2cef24f7531b22dad8ee2f07008b8fbd159bc6fd090**

Documento generado en 15/11/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica